

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CORDOBA: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 25.—Seis meses, 45.—Un año, 85.
 Fuera de CORDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
 Número suelto, 38 céntos. de peseta.
 SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.
 (Gaceta del día 31.)
 SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.
 El Jefe Superior de Palacio me dice lo que sigue:
 "Excmo. Sr.: El Jefe de la Casa de S. A. R. la infanta Doña Luisa Fernanda, Duquesa viuda de Montpensier, me ha dirigido en este día los telegramas siguientes:
 "Sevilla, 8'10 m.—Temperatura 38. Estado general muy abatido. Tendencia á síncope. La noche intranquila."
 "Sevilla, 10'10 m.—Temperatura 37 con 8. Estado de la Augusta Enferma es de bastante decaimiento."
 "Sevilla, 6 t.—Empieza recargo muy lento. Temperatura 37 con 9. No hay síntoma nuevo. Augusta Enferma tranquila."
 "Sevilla, 9'35 n.—Infanta agitada, con síntomas nerviosos. Temperatura 39. Presentanse dificultades para las digestiones.—Lerdó."
 De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 30 de Marzo de 1892.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros."

GOBIERNO CIVIL
 DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA
 SECCION DE FOMENTO
 ACOTAMIENTOS
 Núm. 889
 Accediendo á lo solicitado por don Juan y D. Antonio de Castro y Castro, vecinos de Bujalance, he dispuesto ha-

cer público en este periódico oficial, que los referidos interesados en uso del derecho de propiedad, y ajustándose á lo dispuesto en la Ley de caza y demás disposiciones vigentes, desean acotar las fincas de su propiedad que á continuación se expresan:

Un pedazo de tierra calma con 82 fanegas, 1 celemin y 1 cuartillo, equivalentes á 50 hectáreas, 27 areas y 68 centiáreas, en término de Bujalance, y parte del cortijo llamado del Rey, que linda por el Norte con parcela de Benito Cantarero y camino de Bujalance a Castro del Río; por Sur con la carretera que conduce á dicho pueblo; por Levante con parcelas de Mateo de la Rosa, Manuel Pozuelo, tierras de Antonio Lozano y olivar de D. Francisco Navarro, y por Poniente con olivos de D. Fernando Canales, Tomás Muñoz y otros.

Una posesión de olivar nuevo nombrada El Sanchuelo, término de Bujalance, compuesta de 67 fanegas, con 4195 plantas, que linda por el Norte con tierras del cortijo de Lorilla; por Levante con las mismas; por el Sur con propiedad del señor Marqués de Donadio, y por Poniente con olivos de D. Juan Osorio Carballido.

Lo que se hace público para el general conocimiento.

Córdoba 31 de Marzo de 1892.
 El Gobernador,
Antonio Castañón y Faes

MINAS
 Núm. 890

Por D. Justo González Molada se ha presentado un escrito renunciando á la propiedad de su mina de hierro nombrada León 3.º, número 2717, del término de Hornachuelos, y cuyo título le fué expedido en 23 de Octubre de 1890. Dicha renuncia le ha sido admitida por decreto de esta fecha, declarándose, en su virtud, nulo y fenecido el expediente de la ya citada mina, y franco y registrable el terreno que su designación ocupaba.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de todos.
 Córdoba 29 de Marzo de 1892.

El Gobernador,
Antonio Castañón y Faes
 Núm. 891

Por don Justo González Molada, se ha presentado un escrito renunciando á la propiedad de su mina de cobre nombrada Arcangel San Rafael, número 2680, del término de Hornachuelos, y cuyo título le fué expedido en 23 de Octubre de 1890. Dicha renuncia le ha sido admitida por decreto de esta fecha, declarándose en su virtud nulo y fenecido el expediente de la ya citada mina, y franco y registrable el terreno que su designación ocupaba.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de todos.
 Córdoba 29 de Marzo de 1892.

El Gobernador,
Antonio Castañón y Faes
 Núm. 892

Por don Justo González Molada, se ha presentado un escrito renunciando á la propiedad de su mina de cobre nombrada San Nicolás, número 2678, del término de Hornachuelos, cuyo título le fué expedido en 23 de Octubre de 1890. Dicha renuncia le ha sido admitida por decreto de esta fecha, declarándose en su virtud nulo y fenecido el expediente de la ya citada mina, y franco y registrable el terreno que su designación ocupaba.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de todos.
 Córdoba 29 de Marzo de 1892.

El Gobernador,
Antonio Castañón y Faes
 Núm. 893

Por D. Justo González Molada se ha presentado un escrito renunciando á la propiedad de su mina de hierro nombrada San Luis 3.º, núm. 2719, del término de Hornachuelos, y cuyo título le fué expedido en 23 de Octubre de 1890. Dicha renuncia le ha sido admitida por decreto de esta fecha, declarándose,

en su virtud nulo y fenecido el expediente de la ya citada mina, y franco y registrable el terreno que su designación ocupaba.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de todos.
 Córdoba 29 de Marzo de 1892.

El Gobernador,
Antonio Castañón y Faes
 Núm. 894

Por D. Justo González Molada se ha presentado un escrito renunciando á la propiedad de su mina de hierro nombrada Carmen 2.º, número 2718, del término de Hornachuelos, y cuyo título le fué expedido en 23 de Octubre de 1890. Dicha renuncia le ha sido admitida por decreto de esta fecha, declarándose en su virtud nulo y fenecido el expediente de la ya citada mina y franco y registrable el terreno que su designación ocupaba.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de todos.
 Córdoba 29 de Marzo de 1892.

El Gobernador,
Antonio Castañón y Faes

Presidencia del Consejo de Ministros

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Córdoba y el Juez de instrucción de Fuente Obejuna, de los cuales resulta;

Que el Juez municipal de Belmez delegó en el Alcalde de barrio correspondiente la asistencia al matrimonio canónico de Agapito Masa Parejo é Isabel Capilla, que había de celebrarse en la iglesia de Santa Bárbara del referido pueblo de Belmez;

Que el Alcalde de barrio de Pueblo Nuevo participó al Juzgado que siendo muchas sus ocupaciones no podía asistir al matrimonio de que se trataba, y recibido el oficio del Alcalde, acordó el Juzgado que bajo ningún concepto dejara aquél de concurrir á presenciar el matrimonio á que viene refiriéndose y levantar el acta correspondiente, pues-

to que de lo contrario incurría en la penalidad que establece el párrafo tercero del art. 77 del Código civil y además en la desobediencia del libro 2.º del Código penal:

Que el Párroco de Pueblo Nuevo participó al Juzgado municipal de Belmez que se había celebrado un matrimonio sin la asistencia del Delegado, porque éste, D. Rafael Aranda á quien se había avisado á la hora precisa que debía concurrir, había mandado al Párroco una comunicación en la que manifestaba que había devuelto el oficio del Juez, no aceptando la delegación por las muchas ocupaciones que tenía; el Párroco se dirigió al Juzgado, en nombre de los contrayentes, para que determinara lo que procediera, á fin de que el acta de casamiento no quedara sin inscribirse en el Registro civil:

Que teniendo por hecha la solicitud de inscripción y reclamada la partida matrimonial extendida por el Párroco sin la asistencia del Delegado del Juzgado, acordó éste que se exigiera la responsabilidad que determina el párrafo tercero del art. 77 del Código civil, y que se celebrara un juicio verbal contra don Rafael Aranda, Alcalde de barrio de Pueblo Nuevo, y celebrado un juicio, dictó el Juzgado sentencia condenando á D. Rafael Aranda á una multa de 40 pesetas, indemnización de perjuicios á los contrayentes Agapito Masa é Isabel Capilla, imponiéndole además el pago de las costas del juicio, fundándose en que al delegar el Juzgado en don Rafael Aranda sus funciones para la asistencia á la celebración del matrimonio canónico objeto de este expediente, lo hizo con estricta sujeción á lo prevenido en el artículo 7.º de la instrucción de 26 de Abril de 1889, no habiéndolo hecho antes en el Notario del distrito por tener justificada su imposibilidad material para asistir á esos actos; y el Juez citaba, como fundamento de la sentencia el artículo 7.º de la referida instrucción y el inciso 3.º del art. 77 del Código civil.

Que interpuesta apelación por don Rafael Aranda y remitidas las diligencias al Juzgado de instrucción de Fuente Obejuna, cuando se había señalado día para la vista del juicio, fué requerido el Juzgado de inhibición por el Gobernador civil de la provincia de Córdoba, de acuerdo con la Comisión provincial y á instancia del Alcalde de Belmez, alegando que el Juzgado municipal, al delegar sus funciones para la asistencia á la celebración del matrimonio, no se había atemperado al orden que fija el art. 7.º de la instrucción de 26 de Abril de 1889; que hallándose evidente y legítimamente exosada la falta de asistencia del Alcalde de barrio, por tener que atender á asuntos municipales anejos á su cargo, de ningún modo puede conceptuarse como desobediente al mandato judicial, puesto que obraba en cumplimiento de órdenes recibidas del Alcalde de Belmez, contra el cual, en todo caso, podría el Juzgado haber dirigido el procedimiento, pero nunca contra un funcionario que no obraba por su propia autoridad; que aun en la hipótesis de existir méritos

para la celebración del juicio de faltas, es indudable que éste no ha debido incoarse mientras no se hubiera esclarecido por completo el hecho preliminar, nacido de la relación oficial entre el Alcalde de barrio y su inmediato Jefe, el Presidente del Ayuntamiento, lo cual envuelve la existencia de una cuestión previa administrativa, y en tal concepto procede la competencia, á tenor de lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; y por último, que los Alcaldes de barrio no son los llamados, por la índole de su cargo, á practicar ninguna de las diligencias análogas á que se refería el Juzgado, conforme á las leyes de Enjuiciamiento civil y criminal:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado dictó auto declarándose competente, y fundándose en que no existe cuestión previa cuya resolución corresponda á la Administración activa, aun concediendo que baste invocar, aunque no se cite, el fundamento legal que exige el caso 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, puesto que sólo basta que se estime virtualmente la existencia de esa cuestión previa para que el requerido deba inhibirse; que tampoco existe ningún otro motivo ni razón legal para que el Juzgado se declare incompetente en el conocimiento del juicio de que se trata:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 77 del Código civil, según el cual, al acto de la celebración del matrimonio canónico asistirá el Juez municipal ó otro funcionario del Estado con el sólo fin de verificar la inmediata inscripción en el Registro civil: con este objeto, los contrayentes están obligados á poner por escrito en conocimiento del Juzgado municipal respectivo, con veinticuatro horas de anticipación por lo menos, el día, hora y sitio en que deberá celebrarse el matrimonio, incurriendo, si no le hicieran, en una multa de 5 á 80 pesetas. El Juez municipal dará recibo del aviso de los contrayentes; si se negara á darle, incurrirá en una multa, que no bajará de 20 pesetas ni excederá de 100. No se procederá á la celebración del matrimonio canónico sin la presentación de dicho recibo al Cura párroco. Si el matrimonio se celebrara sin la concurrencia del Juez municipal ó su Delegado, á pesar de haberle avisado los contrayentes, se hará á costa de aquél la inscripción de la partida de matrimonio canónico en el Registro civil, pagando

además una multa que no bajará de 20 pesetas ni excederá de 100. En este caso, el matrimonio producirá todos sus efectos civiles, desde el instante de su celebración; si la culpa fuera de los contrayentes por no haber dado aviso al Juez municipal, pueden aquéllos subsanar la falta, solicitando la inscripción del matrimonio en el Registro civil. En este caso no producirá efecto legal el matrimonio sino desde su inscripción:

Visto el art. 7.º de la instrucción de 26 de Abril de 1889, que dispone lo siguiente: "El Juez municipal podrá delegar sus funciones para la asistencia á la celebración del matrimonio en cualquiera de las personas siguientes; los que por razón de su cargo le sustituyan en caso de vacante, ausencia ó imposibilidad; el Fiscal municipal y su suplente; el Secretario del Juzgado y su suplente; un Notario del distrito; el Alcalde de barrio en cuya circunscripción haya de verificarse el matrimonio; cualquiera otra persona que merezca la confianza del Juez municipal,":

Visto el art. 8.º del Código penal, según el cual no delinque, y por consiguiente, está exento de responsabilidad criminal el que obra en virtud de obediencia debida:

Considerando:

1.º Que el castigo del hecho de que se trata no está reservado por la ley á los funcionarios de la Administración:

2.º Que el desempeño de las funciones á que se refiere el art. 7.º de la instrucción citada con referencia al artículo 77 del Código civil, el Alcalde de barrio no obró como Autoridad administrativa, sino como una de las personas en quienes puede delegar sus funciones el Juez municipal, y por tanto, á éste corresponde apreciar la conducta de sus Delegados, no incumbiendo á la Administración determinar si se ha seguido ó no, y en virtud de qué motivos, el orden determinado en el Código civil para hacer las delegaciones de que se trata:

3.º Que no existe tampoco cuestión alguna previa administrativa, porque la que se indica por el Gobernador constituiría, en todo caso, una circunstancia eximente con arreglo al Código penal, apreciable únicamente por el Tribunal que conociera del asunto ante el cual puede D. Rafael Aranda demostrar su exención de responsabilidad por haber obrado en virtud de obediencia debida:

4.º Que no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—
MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Ministerio de Fomento

—(—)

Dirección general de Obras públicas.
En virtud de lo dispuesto por Real orden de 6 de Octubre de 1891, esta Dirección general ha señalado el día 23 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 7.º de la carretera de Teruel á Cortes, en la provincia de Teruel, por su presupuesto de contrata de 97.334'87 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Teruel.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 18 de Abril próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arrojándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 4.900 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.
Madrid 4 de Marzo de 1892.—El Director general, M. Catalina.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., según cédula personal núm..., enterado del anuncio publicado con fecha 4 de Marzo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 7.º de la carretera de Teruel á Cortes, en la provincia de Teruel, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 de Mayo de 1891, esta Dirección general ha señalado el día 23 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para la adjudicación en

pública subasta de las obras del trozo 1.º de la carretera de Zarranzano á Molinos de Duero, provincia de Soria, por su presupuesto de contrata de 199.698 pesetas 5 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Soria.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 18 de Abril próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 10.000 pesetas en metálico, ó en efectos de la Denda pública al tipo que le está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas. Madrid 4 de Marzo de 1892.—El Director general, M. Catalina.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., según cédula personal núm..., enterado del anuncio publicado con fecha 4 de Marzo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 1.º, entre Zarranzano y Valdeavellano de Tera, de la carretera de Zarranzano á Molinos de Duero, provincia de Soria, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 de Septiembre de 1890, esta Dirección general ha señalado el día 23 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del puente sobre el río Salado, en el trozo 4.º de la carretera de Utrera á Villamartin, sección de Utrera á Montellano, provincia de Sevilla, por su presupuesto de contrata de 55.348 pesetas y 86 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Sevilla.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 18 de Abril próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 2.800 pesetas en metálico, ó en efectos de la Denda pública al tipo que le está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas. Madrid 4 de Marzo de 1892.—El Director general, M. Catalina.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., según cédula personal núm..., enterado del anuncio publicado con fecha 4 de Marzo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del puente sobre el río Salado, en el trozo 4.º de la carretera de Utrera á Villamartin, provincia de Sevilla, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Ministerio de Gracia y Justicia

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por José Vicente Rodríguez García pidiendo indulto de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional que la Audiencia de Baza le impuso en causa por el delito de lesiones:

Teniendo en cuenta que el reo ha cumplido casi cuatro quintas partes de su condena, durante cuyo tiempo ha observado buena conducta y dado pruebas de arrepentimiento:

Vista la ley provisional de 19 de Ju-

nio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración el informe de la Sala sentenciadora, en que se propone la remisión total de la pena;

De acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á José Vicente Rodríguez García de la mitad del resto de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—**MARIA CRISTINA.**—El Ministro de Gracia y Justicia, *Fernando Cos Gayón*

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Francisco Benavente Adiego pidiendo indulto de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional que la Audiencia de Zaragoza le impuso en causa por los delitos de disparo de arma de fuego y lesiones:

Teniendo en cuenta los hechos causa determinante del delito, y que el reo lleva cumplidas casi dos terceras partes de su condena, durante cuyo tiempo ha observado buena conducta y dado pruebas de arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oída la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por el Consejo, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Francisco Benavente Adiego del resto de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—**MARIA CRISTINA.**—El Ministro de Gracia y Justicia, *Fernando Cos Gayón.*

Ministerio de la Guerra

REALES DECRETOS

En consideración á los servicios y circunstancias del General de División don Manuel de Velasco y Brena, y con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 14 de Mayo de 1883 y de 19 de Julio de 1889;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Teniente General, con la antigüedad de 18 del mes actual, en la vacante producida por fallecimiento de don Agustín de Burgos y Llamas.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil ochocientos noventa y

dos.—**MARIA CRISTINA.**—El Ministro de la Guerra, *Marcelo de Azcárraga.*

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Nengo en disponer que el General de División D. Agustín Ruiz de Alcalá y Monserrat, Segundo Cabo de la Capitanía general de Castilla la Nueva, Gobernador militar de la provincia y plaza de Madrid, cese en dicho cargo y pase á la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército por estar comprendido en el art. 4.º de la ley de 14 de Mayo de 1883; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinte y cinco de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—**MARIA CRISTINA.**—El Ministro de la Guerra, *Marcelo de Azcárraga.*

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el General de División D. José Carvajal y Pizarro, Fiscal militar del Consejo Supremo de Guerra y Marina, cese en dicho cargo y pase á la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército por estar comprendido en el art. 4.º de la ley de 14 de Mayo de 1883; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—**MARIA CRISTINA.**—El Ministro de la Guerra, *Marcelo de Azcárraga.*

En consideración á los servicios y circunstancias del General de Brigada D. Adolfo Rodríguez y Bruzón, y con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 14 de Mayo de 1883 de 19 de Julio de 1889;

En nombre de Mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de División, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por ascenso de D. Manuel de Velasco y Brena.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—**MARIA CRISTINA.**—El Ministro de la Guerra, *Marcelo de Azcárraga.*

En consideración á los servicios y circunstancias del General de Brigada D. Alvaro de Suárez Valdés, y con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 14 de Mayo de 1883 y de 19 de Julio de 1889;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de División, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por pase á la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército de D. Agustín Ruiz de Alcalá y Monserrat.

Dado en Palacio á veintiséis de Marzo de mil ochocientos noventa y dos. **MARIA CRISTINA.**—El Ministro de la Guerra, *Marcelo de Azcárraga.*

Promovido al empleo de General de División por Mi decreto de esta fecha al General de Brigada don Adolfo Rodríguez y Bruzón;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que cese en el cargo de Gobernador militar de la provincia de Guipúzcoa; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiséis de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—**MARIA CRISTINA.**—El Ministro de la Guerra, *Marcelo de Azcárraga.*

Promovido al empleo de General de División por Mi decreto de esta fecha el General de Brigada don Pedro Pin y Fernández;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que cese en el cargo de Comandante general del Cantón militar de Alcalá de Henares; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiséis de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—**MARIA CRISTINA.**—El Ministro de la Guerra, *Marcelo de Azcárraga.*

Promovido el empleo de General de División por Mi decreto de esta fecha el General de Brigada don Alvaro Suárez Valdés;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que cese en el cargo de Inspector de la Comandancia Central, Depósitos de embarque y Caja general de Ultramar; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con lo que ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiséis de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—**MARIA CRISTINA.**—El Ministro de la Guerra, *Marcelo de Azcárraga.*

En consideración á los servicios y circunstancias del Coronel de Caballería, núm. 8 de la escala de su clase don Pedro Sarras y Tailland, que cuenta la antigüedad de 19 de Febrero de 1876 y la efectividad de 1.º de Julio de 1882; y con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 14 de Mayo de 1883 y de 19 de Julio de 1889;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de Brigada, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por ascenso de don Adolfo Rodríguez y Bruzón, la cual corresponde á la designada con el núm. 60 en el turno establecido para la proporcionalidad por Real orden de 7 de Octubre de 1889.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—**MARIA CRISTINA.**—El Ministro de la Guerra, *Marcelo de Azcárraga.*

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar segundo Cabo de la Capitanía general de Castilla la Vieja, Gobernador militar de la provincia y plaza de Valladolid, al General de División don Pedro Pin y Fernández.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—**MARIA CRISTINA.**—El Ministro de la Guerra, *Marcelo de Azcárraga.*

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Comandante general de División del distrito de Castilla la Nueva, al General de División don Alvaro Suárez Valdés.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—**MARIA CRISTINA.**—El Ministro de la Guerra, *Marcelo de Azcárraga.*

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Sección del Ministerio de la Guerra al General de Brigada D. Fabio Arana y Echevarria, actual Jefe de Brigada del distrito militar de Castilla la Nueva.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—**MARIA CRISTINA.**—El Ministro de la Guerra, *Marcelo de Azcárraga.*

AYUNTAMIENTOS

Pozoblanco

Núm. 887.

D. Bartolomé Adrián Muñoz, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que habiendo aparecido en el sitio de los Especieros, término de esta villa, un burro de las señas que á continuación se expresarán, sin que se sepa quién sea su dueño, recogido por un vecino de esta población, que lo conserva en calidad de depósito.

En su virtud, he tenido á bien hacerlo público por medio del presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en tres números consecutivos para que la persona que se crea con derecho á dicha caballería pueda reclamarla durante el plazo de treinta días; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo sin que se haya presentado reclamación alguna se procederá á su venta en subasta pública, según dispone la R. O. de 8 de Septiembre de 1878.

Un burro pardo, mediano, cerrado, gacho y cojo de la pata derecha.

Pozoblanco 29 de Marzo de 1892.—Bartolomé Adrián Muñoz.

JUZGADOS

Alcalá la Real

Núm. 888

D. Alberto Vela y López, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo al sugeto ó sugetes desconocidos que en la noche del veinte y cinco al veinte y seis del mes anterior, penetraron violentando la puerta en la tienda de cambio de harinas que tiene Flaviano Herrador Baltanas, y sustrajeron de ella ochenta y seis reales en calderilla, ocho en plata y veinte y dos cagetillas de tabaco de diez y ocho céntimos, para que en término de días comparezcan en los estrados de este Juzgado, á declarar en la causa que instruyo por dichos hechos; apercibidos que si no comparecen les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares de la nación, y á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos sugetos, remitiéndolos á mi disposición, y al propio tiempo á la ocupación de los efectos robados, que me remitirán con los sugetos en cuyo poder se encuentren, caso que no justifiquen su legítima procedencia.

Dado en Alcalá la Real á siete de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—Alberto Vela y López.—Por mandado de S. S., Dionisio Contreras.

Córdoba

Núm. 890

Edicto

D. José Pacheco y Rodríguez de Lara, Comandante de infantería, Juez instructor permanente de esta plaza.

Por el presente cito al guardia civil de primera clase, licenciado absoluto del distrito de Cuba, Ramón Gómez Caballero, que desembarcó en la plaza de Santander, procedente de la referida isla, en los primeros días del mes de Diciembre del año anterior, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado, Plena seis, á prestar declaración en un interrogatorio, procedente de la mencionada ciudad de Santander.

Y para que llegue á noticia del interesado, insértese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Córdoba 1.º de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—El Juez instructor, José Pacheco.—Ante mí, El Secretario.

Derecha de Córdoba

Núm. 891

D. Francisco Fernández Vior, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta capital.

Hago saber: que en este Juzgado y por ante el actuario que refrenda, se siguen autos ejecutivos á instancia del Procurador don Francisco Rivera y Cruz, en nombre y representación de don Toribio Herrero López, contra el excelentísimo señor Marqués de Benamejí, por cobro de pesetas, en los cuales he mandado sacar á pública subasta el dominio directo del término muni-

cipal de la villa de Benamejí, partido judicial de Rute, que linda al Norte con los términos de Lucena y Encinas Reales; al Saliente con este último término y el de Cuevas Bajas; por Sur con el de Antequera y Palenciana; y Poniente con el de Palenciana y Lucena.

El remate de dicho dominio tendrá efecto en la sala Audiencia de este Juzgado, situado en la plaza de la Compañía número siete, el día veinte y ocho de Abril próximo venidero, á las doce de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

1.ª El tipo para esta subasta será el de quinientas treinta mil ochocientos cuarenta y nueve pesetas.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la expresada suma.

3.ª Los que deseen tomar parte en el remate del derecho que queda descrito, deberán consignar en la mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del tipo señalado.

4.ª No se ha suplido la falta de títulos, y los que existen y aparecen del certificado del Registro de la propiedad, estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; previéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos sin que tengan derecho á exigir ningunos otros, y que despues del remate no se admitirá al rematante ninguna reclamación por insuficiencia ó defecto de los mismos.

Dado en Córdoba á 31 de Marzo de 1892.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Antonio Ravé del Castillo.

ANUNCIOS

TIMBRES DEL ESTADO

El modelo oficial de las cuentas mensuales que deben rendir los administradores subalternos de rentas, se halla de venta en la imprenta del **DIARIO DE CORDOBA**, Letrados 18.

APENDICE

El de amillaramiento y los estadados que deban formar parte del mismo, se hallan de venta en la imprenta del **DIARIO DE CORDOBA**, Letrados 18. Los pedidos se remiten á vuelta de correo.

LOS LIBROS

para contabilidad municipal, se hallan de venta en la imprenta del **DIARIO DE CORDOBA**, Letrados 18.

PRESUPUESTOS

La modelación para los presupuestos municipales se hallan de venta en la imprenta del **DIARIO DE CORDOBA**, Letrados 18.